

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2019-00282-00
DEMANDANTE	RAMIRO BARRAGAN ROZO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia, formulada por el apoderado de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte demandante pide se corrija el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, mediante el cual, se accedió a las pretensiones de la demanda y se resolvió en el numeral *“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a reliquidar y pagar al señor Ramiro Barragán Rozo, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.268.52, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, como factor con carácter salarial y prestacional, devengados a partir del 04 de diciembre de 2014, inclusive y en adelante, hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional”*

Toda vez que en la parte resolutive de la providencia cuando se hizo mención al número de la cédula de ciudadanía se cometió una imprecisión al faltarle el ultimo dígito al número de cédula esto es 19.268.529.

Para efectos de resolver la solicitud de corrección de sentencia, este Despacho expone las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Ahora bien, examinada la parte resolutive de la sentencia, se advierte que en efecto, en el numeral cuarto por error se dispuso:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a reliquidar y pagar al señor Ramiro Barragán Rozo, identificado con la cedula de

ciudadanía Nro. 19.268.52, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, como factor con carácter salarial y prestacional, devengados a partir del 04 de diciembre de 2014, inclusive y en adelante, hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional”

Por lo anterior, se procederá a corregir el numeral en mención respecto del número completo de cédula de ciudadanía del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- SE CORRIGE el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual quedará, así:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a reliquidar y pagar al señor Ramiro Barragán Rozo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.268.529, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, como factor con carácter salarial y prestacional, devengados a partir del 04 de diciembre de 2014, inclusive y en adelante, hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional”

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, hágase el ingreso del expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3721bdc26c5634404278cee1383571b821b335420c32861a12d89d92071a0c3**

Documento generado en 17/05/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>